RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-043/2018.

APELANTE: ROSA MARÍA SALINAS TÉLLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBETH ALEJANDRA RUBIO SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho,[1] emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Rosa María Salinas Téllez, por propio derecho, en cuanto a candidata a presidenta municipal de Zitácuaro, Michoacán, por la coalición "Juntos Haremos Historia", contra del acuerdo emitido el diecisiete de julio, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán[2], por el cual se reencauzó la queja presentada por la apelante el once de ese mismo mes, a procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEM-PA-44/2018; así como, la omisión del citado Secretario, de remitirla a este órgano jurisdiccional.

---

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponderán al año en curso, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante IEM.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018[3].

2. Solicitud de registro de candidaturas. El partido MORENA coaligado con el Partido del Trabajo presentaron ante el IEM la solicitud de registro de candidaturas para la conformación del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en donde se propuso a la actora para ocupar la presidencia municipal (foja 83).

3. Acuerdo de registro. El veinte de abril, el IEM emitió el acuerdo CG-263/2018[4], mediante el cual aprobó el registro de la planilla antes referida.

4. Campaña. El periodo de campañas inició el catorce de mayo, concluyendo el veintisiete de junio.

5. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la elección para conformar, entre otros, el Ayuntamiento antedicho.

6. Denuncia Procedimiento Especial Sancionador. El once siguiente, la apelante, presentó queja ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en contra de Carlos Herrera Tello, candidato a presidente municipal del citado municipio,

---

[3] Visible en: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017.

[4] Visible en: http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-263-2018,%20ACUERDO%20DE%20REGISTRO%20DE%20LAS%20PLANILLAS%20DE%20AYUNTAMIENTOS%20POSTULADAS%20POR%20LA%20COALICI%C3%93N%20PARCIAL%20JUNTOS%20HAREMOS%20HISTORIA.pdf

postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de actos ilegales de campaña (fojas 42-72).

7. Acuerdo impugnado. El diecisiete de julio, el Secretario Ejecutivo, radicó la queja presentada, ordenando reencauzarla como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrando el expediente con la clave IEM-PA-44/2018, así mismo, instruyó diversas diligencias y se reservó la admisión del mismo (foja 73-74).

II. TRÁMITE

8. Recurso de Apelación. El uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del IEM, recurso de apelación en contra del proveído anterior (foja 05-27).

9. Integración del expediente. Recibida la demanda, el IEM procedió a integrar el expediente y lo registró con la clave IEM-RA-38/2018, asimismo ordenó la publicitación en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas (foja 30).

10. Remisión y recepción del recurso. Mediante oficio IEM-SE-4489/2018, de cuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM, envió a este órgano jurisdiccional el sumario en que se actúa, al que anexó la constancia de la cédula de publicitación respectiva, así mismo, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias que obran dentro del expediente IEM-PA-44/2018 (foja 03).

11. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-043/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[5], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2336/2018, recibido en la ponencia instructora el seis posterior (fojas 85-86).

12. Radicación. En providencia de seis de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, asimismo, se radicó y registro el recurso de apelación con la clave ante dicha (fojas 87-89).

13. Requerimiento. El siete siguiente, se le requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, información necesaria para resolver el presente recurso (fojas 93-94).

14. Cumplimiento. Mediante acuerdo de ocho del presente mes, se tuvo por cumpliendo al antes nombrado, remitiendo la información solicitada en autos (foja 101).

15. Vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6]. En base al derecho de petición, se tuvo por recibido el escrito signado por Andrés Norberto García Repper Favila, mediante el cual solicitó se remitiera el presente expediente a Sala Regional por guardar íntima relación con el juicio de revisión constitucional ST-JRC-131/2018; en base a lo anterior, recayó un acuerdo el dieciocho

[5] En adelante Ley de Justicia.
[6] En lo subsecuente Sala Regional.

de agosto, por medio del cual se dio vista a la Alzada, precisándole que el presente asunto se encontraba en estado de resolución, para los efectos legales que estimase procedentes (foja 125).

III. COMPETENCIA

16. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[7]; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Michoacán[8]; así como 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo.

IV. DESECHAMIENTO

17. A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente recurso de apelación, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

> ***"Artículo 27.*** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*
> *(…)*

[7] En lo subsecuente Constitución Local.
[8] Posteriormente Código Electoral.

> ***II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley;*** *cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno" .*
>
> -Énfasis añadido-

18. De la lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia de las establecidas en el citado ordenamiento legal.

19. Bajo esta óptica, tomando en cuenta que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes, por lo que de actualizarse alguna de ellas, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver la litis planteada.

20. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

21. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, estima que en la especie, el presente recurso de apelación es improcedente dado que se presentó fuera de los plazos establecidos, lo que actualiza

la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11 de la Ley de Justicia, y en consecuencia, debe desecharse de plano, por las razones siguientes.

22. Primeramente, es importante traer a contexto el contenido del arábigo antes citado**,** que establece:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> ***III.*** *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;* ***o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".***
>
> -Lo destacado es propio-

23. Del citado numeral se colige como causa de improcedencia, entre otras, el impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación que corresponda, dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

24. Ahora, del escrito de demanda se advierte que el accionante señala expresamente que el once de julio presentó queja por la vía de Procedimiento Especial Sancionador, ante el Comité Distrital de Zitácuaro, Michoacán, en contra de Carlos Herrera Tello, candidato a presidente municipal por la coalición "Por Michoacán al Frente" –presidente municipal con licencia-, por la participación en actos cívicos durante el periodo de campaña.

25. Dado lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEM, tuvo por recibida la misma el diecisiete siguiente y acordó que dicho

asunto sería tramitado y reencauzado como Procedimiento Ordinario Sancionador con fundamento en lo establecido en el artículo 246 del Código Electoral; manifestando la apelante que dicho acuerdo le fue notificado a MORENA el veintisiete posterior, dicho lo anterior, cabe señalar que la actora en su escrito de queja que antecede, autorizó al representante de dicho instituto político para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

26. En ese sentido, cuando los militantes de un partido político estiman que el acto emitido por la autoridad electoral administrativa le causa agravio, deberá impugnarlo en forma directa y de manera oportuna, en función a que el mismo causa afectación desde que surte su efecto, lo que en el presente no sucedió.

27. Ahora, si la promovente, señala como acto reclamado destacado *"…el ilegal e inconstitucional acuerdo de reencauzamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por la suscrita el 11 de julio de 2018 mediante la cual denuncié la indebida participación de Carlos Herrera Tello, candidato a reelección como Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, por la coalición "Por México al Frente" (sic) EN EL DESFILE CÍVICO ORGANIZADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN LLEVADO A CABO EL 15 DE MAYO DE 2018 EN LA TENENCIA DE SAN MIGUEL CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; asimismo, LA OMISIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE REMITIR A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN LA REFERIDA QUEJA…*(sic)", es dable afirmar que su pretensión estriba en que se revoque el acuerdo de

reencauzamiento y a la queja presentada se le de tratamiento por la vía solicitada, y en consecuencia, se remita a este órgano jurisdiccional para su tramitación y resolución.

28. Cabe señalar que se hace innecesario hacer pronunciamiento sobre la omisión de referencia, primero, por el sentido de la resolución y, segundo, porque el Secretario Ejecutivo no estaba obligado a remitir a este Tribunal la queja que le fue presentada, toda vez que, al momento de su recepción, la reencauzó como Procedimiento Ordinario Sancionador, porque consideró que la denunciante hizo valer cuestiones que podían violentar la normativa electoral, de tal manera, se justificó por qué no hizo pronunciamiento sobre dicha omisión, por ende, tampoco puede hacerlo este órgano colegiado, en consecuencia se desestima la supuesta omisión de la responsable.

29. Por otra parte, cabe precisar que, la presentación de la demanda con respecto al acuerdo impugnado, no fue interpuesta dentro del término legal establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia, que literalmente disponen:

> ***"Artículo 8.*** *Durante el proceso electoral* ***todos los días y horas son hábiles****. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*
>
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 9.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley* ***deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto****,* ***acuerdo o resolución impugnado****, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.".*

-Lo resaltado es propio-

30. De las disposiciones normativas transcritas, resulta claro que el acto impugnado data del **diecisiete de julio**, siendo notificado a la parte actora el **veintisiete posterior,** y si el escrito de demanda fue presentado el **uno de agosto**, resulta invariable que la presentación del medio de impugnación no se hizo dentro del plazo previsto legalmente, dado que el término de cuatro días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, transcurrió en exceso, actualizándose así la aludida causa de improcedencia.

31. Lo anterior se robustece con la cédula de notificación que obra en autos[9], mediante la cual se desprende que fue realizada en el domicilio señalado por el partido MORENA, el veintisiete de julio, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, recibida por el ciudadano Jorge Antonio Castillo Ortiz, quien dijo ser administrativo de dicho partido, observándose sello de recibido de la misma data, para mayor claridad se inserta la imagen correspondiente.

[9] Visible a foja 075.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Morelia, Michoacán, a las 19:42 horas del día 27 del mes de Julio del dos mil dieciocho, el suscrito Cuitlahuac Javier Izquierdo Rodríguez autorizado para realizar la presente diligencia por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 56, 241, 242 y 268 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en cumplimiento al acuerdo de fecha **diecisiete de julio del dos mil dieciocho**, dictado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEM-PA-44/2018,** me constituí en legal y debida forma del Partido Político MORENA, sito en la calle Ignacio López Rayón esquina con la calle Guerrero, numero 467 cuatrocientos sesenta y siete, en la zona Centro de esta capital de Morelia, Michoacán; atendido en este acto por el (la) Ciudadano (a) Jorge Antonio Castillo Ortiz, quien dijo ser Administrativo del Partido, y se identifica con Credencial para Votar.; en cumplimiento a lo ordenado, procedo a notificarle la copia certificada del acuerdo de mérito, en 02 foja(s); quien manifiesta que se da por enterado (a), recibe copias certificadas para su debida constancia legal y Estampe su firma.

Firman el Secretario del Comité Electoral Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, previamente autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para efectuar la presente diligencia en términos de los artículos 56, 241, 242 y 268 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 87, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

FUNCIONARIO AUTORIZADO POR
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

RECIBIDO
27 JUL. 2018
morena
La esperanza de México
CEE MICHOACÁN

Recibí copias certificadas

32. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 17, fracción IV, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, al tratarse de una cédula de notificación certificada por quien legalmente está facultado para ello, esto es, el Secretario Ejecutivo del IEM, de conformidad con lo establecido en el numeral 17, fracción XII, del Reglamento del Interior de dicho instituto.

33. De tal manera, tomando en cuenta que la notificación del acuerdo se realizó el veintisiete de julio, resulta notorio que el término establecido en el artículo 9 del citado ordenamiento para la presentación de la demanda, **inició el veintiocho de julio y concluyó el treinta y uno del mismo mes**, debido a que:

- El plazo se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

- Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado[10].

- Es un acuerdo que se notificó en tiempo y forma.

34. De lo cual se infiere que, si la demanda se presentó hasta el **uno de agosto**, según el sello de recibido por la oficialía de partes del IEM, **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el citado numeral 9 de la Ley de Justicia*;* ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se aprobó el acto impugnado	**Fecha de notificación del IEM**	**Término para interponer el medio de impugnación**	**1**	**2**	**3**	**4**	**Fecha de presentación**
17 de julio de 2018.	27 de julio de 2018.	4 días Siguientes.	28 de julio de 2018.	29 de julio de 2018.	30 de julio de 2018.	31 de julio de 2018	**01 de agosto de 2018.**

[10] Jurisprudencia 9/2013, de rubro ***"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"*,** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

35. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el escrito de demanda presentada ante el IEM, se advirtió la leyenda *"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que ayer 310718 (sic) me presente en el Instituto Electoral de Michoacán, en la calle Bruselas y no había guardia ni nadie que abriera la puerta, ni vigilancia, venía a presentar una apelación para los efectos legales a que haya lugar"*, y al final de la misma, se plasmó el nombre y firma de Andrés Norberto García Repper Favila, a quien autorizó la actora para recibir todo tipo de notificaciones; manifestación que, por un lado es insuficiente para concluir que estuvo cerrado dicho inmueble y, por otra, porque existen actuaciones que demuestran lo contrario.

36. Es por ello que, debido a la discrepancia que existía entre las partes sobre la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, mediante acuerdo de siete de agosto se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, con la finalidad de tener certeza de la fecha y hora en que se presentó el mismo.

37. Con base en lo anterior, el ocho siguiente, la autoridad responsable informó a este Tribunal, que el día treinta y uno del mes citado, las instalaciones del Instituto estuvieron abiertas hasta las veintidós horas con treinta minutos, pero en virtud de la carga de trabajo que se tuvo en esa data, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral trabajó hasta las cero horas con diez minutos del día uno de agosto, es por ello, que existe la convicción de que estuvieron abiertas las instalaciones y en consecuencia, había personal laborando.

38. Tal afirmación, se robusteció con las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del IEM, de las cuales se

desprende que Andrés Norberto García Repper Favila, se registró el uno de agosto a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, para la presentación del presente recurso de apelación, por lo que está fuera del plazo legalmente concedido.

39. Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, 17, fracción II y, 22, fracción II, de la Ley de Justicia; al tratarse de copias certificadas de las bitácoras de registro del IEM, aunado a que no existe constancia en autos con la que se ponga en contradicción, máxime que fue certificada por quien legalmente está facultado para ello, esto es, el Secretario Ejecutivo del IEM, de conformidad con lo establecido en el numeral 17, fracción XII, del Reglamento del Interior de dicho instituto.

40. Por lo anterior, es inconcuso que la inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado, desde el veintisiete de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación inició el veintiocho y concluyó el treinta y uno del mismo mes; máxime, si la demanda se presentó hasta el uno de agosto, con mayor razón resulta que se interpuso fuera de los plazos señalados por la Ley de Justicia.

V. DECISIÓN

41. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el arábigo 11, fracción III, de la Ley de Justicia, lo procedente **es desechar de plano** el presente medio de impugnación.

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación, promovido por **Rosa María Salinas Téllez**.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para su conocimiento.

Notifíquese, personalmente a la apelante; por **oficio y la vía más expedita** a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras, quien fue ponente

y Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-043/2018; la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.